

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

Acción	EJECUTIVA
Demandante	GUSTAVO JAVIER ZABALA OROZCO
Demandados	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN-HGM
Radicado	05001 33 33 024 2012 00396 00
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito presentado el día 7 de marzo de 2013, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición contra el auto del 28 de febrero de 2013, por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, en contra del auto del 28 de Noviembre de 2012, que libró mandamiento de pago en contra del Hospital General de Medellín y a favor del señor Gustavo Javier Orozco.

El apoderado del hospital General de Medellín, argumenta su desacuerdo con el auto impugnado, porque a su saber y entender, las sentencias proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y del Consejo de Estado, que se esgrimen como título ejecutivo en la presente acción ejecutiva, no contiene una cantidad liquida de dinero como lo estableció el juzgado, pues en las sentencias en mención no se estableció ninguna cuantía, lo que lleva a concluir que las sentencias no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Señala que la normatividad vigente que regula la materia, en especial el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, en ninguno de sus apartes establece que las sentencias **liquidables** prestan merito ejecutivo, pues lo allí contenido solo aplica para las obligaciones que versan sobre una cantidad **liquida** de dinero, por lo que no es dable para el juez distinguir donde no lo hace el legislador (art 6 del CPC), y en ese orden de ideas, al librarse mandamiento ejecutivo no puede salirse o extralimitarse a las condiciones expresas y que se encuentran definidas en el titulo origen.

Aduce que la información que se derive de los cuadros de turnos no es necesaria, ni relevante para un proceso ejecutivo, pues de ellos no depende que la providencia contenga una obligación con las características de que trata la ley, si la sentencia por sí sola no cumple con los requisitos establecidos para que ostente la calidad de titulo ejecutivo, no tiene el atributo de prestar merito ejecutivo.

Reitera sobre las sentencias, que estas fueron proferidas en abstracto y no en concreto, por lo que la parte ejecutante le correspondía en su momento la carga procesal de promover el incidente correspondiente, mediante un escrito que contuviera la liquidación motivada y especificada de su cuantía, etapa procesal exigida para que las providencias que no son concretas y especificas, se les pueda entrar a determinar la cantidad liquida, no hacerlo conllevaría que las sentencias no se pudieran ejecutar por indeterminación de la obligación, como ocurre en el caso bajo análisis.

Respecto a las órdenes comprendidas en la parte resolutive del Auto del 28 de febrero de 2013, considera que los procedimientos ordenados son diferentes, atendiendo a la naturaleza de la obligación, puesto que no es viable adelantar acumulación de pretensiones en un proceso de ejecución cuando existe obligación de hacer y de dar en el mismo título.

Agrega que existe una contradicción en la numeral primero del auto referido, pues la orden dada inicialmente es librar mandamiento de pago, y todo pago por naturaleza es una obligación de dar y no de hacer, y seguidamente el despacho da una orden de hacer, la cual consiste en expedir el correspondiente acto, lo que a su saber, no se encuentra establecido en la sentencias declarativas de condena.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso tiene por objeto que se revoque el auto con fecha del 28 de febrero de 2013, mediante el cual, se adiciono el auto del 28 de noviembre de 2012 que libro mandamiento de pago contra el Hospital General de Medellín de conformidad con lo solicitado en la demanda ejecutiva insaturada por el señor Gustavo Javier Zabala Orozco.

2. Sea lo primero indicar, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 306, que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad se seguirá el Estatuto Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Por su parte, tenemos que el auto que decide la reposición, no es susceptible de ningún recurso, salvo que se contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los nuevos asuntos tratados en el mismo, según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 348 del Código Procesal Civil.

En consecuencia, tenemos que al adicionarse el auto del 28 de noviembre de 2012, se estipularon nuevas disposiciones, por lo que esta agencia judicial considera procedente el recurso interpuesto, pero sólo sobre los puntos nuevos plasmados en la providencia recurrida.

4. Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, se observa, que la discusión se centra nuevamente sobre el tema relacionado con la duda respecto a si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de Estado que sirven como título ejecutivo en la presente acción ejecutiva, contienen una obligación de pagar una suma líquida de dinero o no, por lo que el despacho reitera lo señalado en la providencia recurrida, en relación con que las sentencias referidas contienen una obligación expresa, clara y exigible, cuya

obligación contenida, consiste en una suma dineraria que es determina o determinable fácilmente por una sencilla operación matemática, pues como se dijo, la deuda o crédito debe constar en forma nítida, si ser necesario que aparezca una suma de dinero expresa pues es suficiente que la obligación sea liquida o liquidable, tal como se dispuso en el sub exámine y no una condena en abstracto como insiste el apoderado de la parte ejecutada.

5. Adicionalmente, se reitera sobre las providencias en mención, que estas contiene obligación de dar y de hacer, siendo perfectamente posible la figura de acumulación de pretensiones, maxime si se tiene en cuenta que estas provienen de un mismo título ejecutivo.

Sobre los demás argumentos esgrimidos en el escrito del recurso, no se hará pronunciamiento alguno, ya que estos fueron resueltos en el auto del 28 febrero del año en curso, dado que son similares a los expuestos en el primer recurso.

6. En consecuencia, esta agencia judicial no repondrá el Auto del 28 de febrero del año en curso, al concluir que sí se cuenta con título ejecutivo claro, expreso y exigible, con una suma liquida de dinero, y las actuaciones surtidas están conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NO REPONER EL AUTO DEL 28 DE FEBRERO DE 2013, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, por las motivos expuestos en la presente providencia.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA SUSANA FLÓREZ PATERNINA
Juez



<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIO</p>
--